

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 61 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2011.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de enero de 1995 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado), firmado el 13 de junio de 1994, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el Artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que el 23 de mayo de 2006 el gobierno de Venezuela notificó al gobierno de México su decisión de denunciar el Tratado, por lo que, de conformidad con el Artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de 2006;

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis;

Que el párrafo 1 del Artículo 6-21 del Tratado establece como funciones del CIRI evaluar la incapacidad real y probada en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios para transacciones equivalentes de los materiales referidos en el párrafo 3 de dicho artículo, utilizados por el productor en la producción de un bien;

Que el párrafo 3 del Artículo 6-20 del Tratado establece que el funcionamiento del CIRI será por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigor del Tratado; sin embargo, si durante los últimos tres años se han otorgado dispensas, el plazo podrá ser prorrogado por el periodo y para los bienes que acuerden las Partes;

Que el Artículo 6-26 del Tratado dispone que las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI que incluirá las reglas de su funcionamiento y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado;

Que la Decisión No. 44, adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) el 4 de noviembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, determinó prorrogar la vigencia del CIRI por un plazo de diez años para permitir la utilización de los materiales especificados en el numeral 2 del Anexo al Artículo 6-21 del Tratado e instruyó acordar su Reglamento de Operación;

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6-26 del Tratado, la Comisión, mediante la Decisión No. 46 de fecha 28 de noviembre de 2006 dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, adoptó el Reglamento de Operación del CIRI;

Que con objeto de llevar a cabo una profundización del Tratado, que incluyó reformas a diversas disposiciones relacionadas con el CIRI, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2011, y

Que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior y conforme a lo establecido en los artículos 6-26 y 20-01 del Tratado, la Comisión, mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010 acordó la adopción de un nuevo Reglamento de Operación del CIRI, misma que una vez que entre en vigor, cesará la vigencia del Reglamento de Operación del CIRI adoptado mediante la Decisión No. 46, se expide el siguiente:

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer la Decisión No. 61 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, establecido de conformidad con el Artículo 6-26 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

“DECISION No. 61

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (el Tratado), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1-01 del Tratado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6-26 y 20-01 del Tratado, y

CONSIDERANDO

Que las Partes iniciaron un proceso de negociación para la profundización del Tratado;

Que este proceso incluye reformas a diversas disposiciones del Tratado relacionadas con el Comité de Integración Regional de Insumos;

Que las Partes trabajaron en un nuevo Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos en función de dichas reformas, y

Que, una vez el proceso de profundización del Tratado entre en vigor para las Partes, será necesario que el nuevo Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos comience su vigencia,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI) anexo a la presente Decisión, sujeto a la entrada en vigor de los resultados del proceso de negociación para la profundización del Tratado.
2. De conformidad con el párrafo anterior, en el supuesto que las Partes finalicen sus procedimientos legales internos para que el proceso de profundización del Tratado entre en vigor, deberán notificarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de vigencia de dicho proceso, y deberán poner en vigor la presente Decisión en esa misma fecha.
3. A la entrada en vigor de la presente Decisión, el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos adoptado mediante la Decisión No. 46 de 28 de noviembre de 2006 cesará su vigencia.

Anexo

REGLAMENTO DE OPERACION DEL COMITE DE INTEGRACION REGIONAL DE INSUMOS ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 6-26 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

1. Se incorporan las definiciones generales del capítulo II y las del capítulo VI del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (“el Tratado”).

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el artículo 6-20 del Tratado;

cliente: la empresa de una de las Partes que requiere del insumo para el cual se solicita la dispensa;

día hábil: los días laborales de acuerdo con la legislación de cada Parte;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de un bien de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el Anexo al artículo 6-21 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación al territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

ex-works: ex-fábrica según las Reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

productor de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado y que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes.

Artículo 2. Ambito de aplicación

Este Reglamento regula el procedimiento de operación del CIRI y se establece de conformidad con el artículo 6-26 del Tratado.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Miembros del CIRI

1. El CIRI estará integrado según lo establece el párrafo 2 del artículo 6-20 del Tratado. El CIRI estará representado, por parte del sector privado, por los funcionarios de las cámaras de industria involucradas de cada Parte y por parte del sector público, por los representantes de gobierno que las Partes designen. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como miembros del CIRI no podrán tener una relación directa o ser representantes del mismo sector productivo del material requerido al cual se esté realizando una investigación de conformidad con este Reglamento.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los miembros del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material y el bien final objeto del procedimiento de investigación establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Decisiones del CIRI

El CIRI tomará sus decisiones por consenso.

Capítulo III

Reglas para la operación del CIRI

Artículo 5. Reglas generales

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procesales, tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o encargar funciones específicas a alguno de sus miembros, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus labores a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica, siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Artículo 6. Tipos de dispensa e información requerida

El CIRI considerará tres tipos de solicitud de dispensa, al amparo de los siguientes lineamientos:

a) Para nuevos productos

Se refiere a nuevos materiales que no han sido incorporados en dispensas anteriores, para los cuales se aplicará todo el procedimiento de investigación descrito en este Reglamento y se deberá presentar el cuadro técnico del Anexo al artículo 6 del presente Reglamento.

b) Para incremento en el monto

1. En cualquier momento de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del monto aprobado, sin importar el porcentaje de utilización de la dispensa, siempre que el representante del gobierno de la Parte solicitante, previa consulta y acuerdo entre las cámaras de industria, solicite al gobierno de la otra Parte que autorice un monto determinado. Esta petición debe estar acompañada de pruebas documentales (certificados de origen y pedimentos) que sustenten la utilización de la dispensa.

2. Si no existe abasto en el momento de la solicitud y el proveedor manifiesta interés en producirlo, se aprobará la dispensa por el monto solicitado por la Parte solicitante, mientras las Partes acuerdan las condiciones de dicho abasto. En el momento que el proveedor tenga la capacidad para abastecerlo, presentará al CIRI su solicitud para retirar dicho insumo de la dispensa.

c) Para prórroga

La prórroga de una dispensa se realizará a través del intercambio de comunicaciones de las cámaras de industria de las Partes y la presentación de un escrito ante el representante de gobierno dentro del plazo establecido en el artículo 6-24 del Tratado, en el que se solicite dicha prórroga. Esta prórroga se otorgará siempre que no se haya recibido por parte de las cámaras de cada Parte un informe de abastecimiento y que se trate de los mismos productos y montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.

Capítulo IV

Procedimiento de Investigación

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Los representantes del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de cinco (5) años contados a partir de la recepción de la información.

2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que requiera el CIRI en una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.

3. El CIRI podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 8. Procedimiento de Investigación

1. Las cámaras de industria de las Partes iniciarán el procedimiento de investigación por desabastecimiento de un material requerido, una vez realizada la petición del productor de una de las Partes.

2. Las cámaras de industria de las Partes establecerán contacto con el fin de realizar las consultas necesarias entre los proveedores del material requerido para determinar la falta de disponibilidad de ese material.

3. La cámara de industria de la Parte solicitante deberá remitir a su homóloga de la otra Parte la información requerida, de acuerdo al tipo de solicitud de dispensa señalada en el artículo 6, del o los materiales de su interés.

4. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de la dispensa enviada por la cámara de industria de la Parte solicitante, la cámara de la industria de la otra Parte tendrá un plazo no mayor a quince (15) días hábiles para dar respuesta a esa solicitud. Si la cámara de la industria de la otra Parte no responde la consulta dentro del plazo establecido anteriormente se entenderá como aprobada la solicitud.

5. Una vez finalizada la consulta y, en caso de que las cámaras de industria hayan acordado otorgar una dispensa comprobado el tipo de desabastecimiento, la cámara de la industria de la Parte solicitante deberá enviar su petición por escrito a su respectivo gobierno para requerir oficialmente la dispensa al CIRI, adjuntando al mismo, el acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, mismo que servirá como sustento para que el gobierno realice el trámite de dispensa correspondiente.

6. Una vez que el representante del gobierno de la Parte solicitante haya recibido de su cámara de industria la petición de dispensa, deberá presentar dicha petición por escrito a su homólogo de la otra Parte, debiendo estar acompañada por la información requerida de acuerdo al tipo de dispensa que se solicite, así como de la documentación adicional producto de las consultas que considere importante para sustentar la petición y del acuerdo firmado al que hayan llegado las cámaras de industria, resultado de sus consultas, con el fin de que sea analizada y verificada.

7. La solicitud y los documentos que la fundamenten se tendrá por recibida por parte del gobierno receptor miembro del CIRI una vez que se presenten en forma completa los documentos señalados en el párrafo anterior.

8. Las Partes involucradas entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores del órgano nacional que corresponda al representante del sector público correspondiente. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas del órgano nacional del representante del sector público responsable por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Artículo 9. Retiro de la dispensa

El retiro de una dispensa se podrá justificar probando el abastecimiento del material requerido, haciendo uso de las instancias convenidas para desabastecimiento por calidad, establecido en el párrafo 1, inciso b) del artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 10. Generalidades del Dictamen

1. El CIRI evaluará las pruebas que presenten las Partes y emitirá su dictamen con base en la información de que disponga.
2. El CIRI contará con un plazo de hasta treinta y cinco (35) días, a partir de la fecha de recepción de toda la información señalada en este Reglamento, para emitir su dictamen.

Artículo 11. Consideraciones para dictaminar

1. Incapacidad de un productor para disponer de los materiales

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-21 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad de un productor para disponer de los materiales requeridos a través de los siguientes supuestos por desabastecimiento, así como de los criterios determinados para cada uno de ellos:

a) Desabastecimiento absoluto

Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado cuando en ninguna Parte exista la infraestructura industrial para producir los materiales requeridos al momento del inicio del procedimiento de investigación previsto en este Reglamento.

b) Desabastecimiento por calidad

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad de acuerdo a lo siguiente:

- i) Si existe acuerdo verbal o escrito entre el cliente y el proveedor respecto a un problema de calidad, debidamente certificado por la cámara de industria, en donde el proveedor manifieste que el inconveniente no puede ser resuelto en un plazo determinado, el cliente quedará habilitado para iniciar la solicitud de dispensa. No obstante lo anterior, si el proveedor manifiesta poder resolver ese problema de calidad en un término menor a dos (2) meses, no podrá otorgarse la dispensa. Durante este último plazo deberán existir las pruebas documentales o evidencias propiamente certificadas por las cámaras de industria de las Partes, donde se compruebe el envío y recepción de la muestra, así como la realización y resultado de las pruebas que comprueben la calidad del material requerido, y de esta manera acordar la procedencia de solicitar o no la dispensa ante el gobierno, de conformidad con los procedimientos que establece este Reglamento. En el caso que el acuerdo entre el cliente y el proveedor consista en que el problema de calidad es del cliente, no procederá la solicitud de dispensa.

ii) Si no existe respuesta entre el cliente y/o proveedor respecto al problema de calidad, se habilitará el trámite de solicitud de la dispensa si el proveedor no ha dado respuesta al requerimiento del cliente dentro de los quince (15) días siguientes a la última comunicación escrita del proveedor, y si es el cliente quien no responde a los requerimientos que al respecto le eleve el proveedor, se entenderá su desinterés en solicitar la dispensa.

iii) Si no existe acuerdo entre el cliente y el proveedor sobre el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente, someterán su diferencia al dictamen técnico de una entidad certificadora debidamente acreditada. Para tal efecto, se dispone que la entidad certificadora sea elegida por consenso entre el cliente y proveedor dentro de los diez (10) días siguientes a la última comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir consenso entre el cliente y el proveedor para determinar la entidad certificadora, será definida por acuerdo de las cámaras de industria de las Partes. Una vez designada la entidad certificadora, ésta tendrá un plazo de dos (2) meses para emitir el dictamen técnico correspondiente.

iv) Si el cliente o el proveedor no aceptan la intervención o dictamen técnico de la entidad certificadora seleccionada, se entenderá probado en contra suya el problema de calidad o idoneidad en la materia prima del proveedor o la infraestructura, maquinaria o equipo del cliente. Si el opositor es el proveedor, se entenderá que acepta la autorización de la dispensa, y si el opositor es el cliente se entenderá que a la materia prima solicitada no se le autorizará la dispensa.

v) Los gastos inherentes al inicio del procedimiento del dictamen técnico realizado por la entidad certificadora deberán ser pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen técnico definitivo de la entidad certificadora estará a cargo de la parte que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea el cliente o el proveedor. En caso de que el cliente o el proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo, se entenderá que acepta los problemas de calidad.

c) Desabastecimiento por volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte, las cámaras de industria realicen la consulta con sus proveedores respecto a los montos solicitados e informen la posibilidad de abastecer o no el producto solicitado. En caso que las cámaras de industria informen que no están en posibilidad de abastecer el monto del producto solicitado, se entenderá esta comunicación como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

d) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando no se cumplen los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor. Para tal efecto, este último deberá comunicar en forma inmediata que no está en condiciones de suministrar el requerimiento de manera oportuna. La solicitud del cliente deberá cumplir con los tiempos comercialmente aceptables para su entrega, es decir cuarenta y cinco (45) días.

e) Desabastecimiento por precio

Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada Parte, las cotizaciones *ex-works* hechas al productor del bien por parte de los proveedores potenciales de los materiales son superiores:

- i) A la más alta de las cotizaciones *ex-works* de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales en su mercado local a productores de bienes en ese mercado, en el curso de operaciones comerciales normales;
- ii) En caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal i), a la más alta de las cotizaciones *ex-works* de materiales originarios, hechas por esos proveedores potenciales de materiales a productores de bienes legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comercialmente normales, o
- iii) En caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal ii), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el Anexo al artículo 11 (1) (e) (iii), tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el Anexo al artículo 6-21 del Tratado.

Las condiciones comerciales normales se refieren a las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

Las condiciones comerciales internacionales normales son las operaciones comerciales que reflejen condiciones leales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

2. Asignación de montos

Además de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 6-23 del Tratado, el CIRI dictaminará respecto a la incapacidad referida en el literal a) del mismo artículo, sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el Anexo al artículo 6-21 del Tratado, para que pueda recibir trato arancelario preferencial. Los montos iniciales de la dispensa se otorgarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) los montos iniciales se darán conforme a la solicitud que debe ir acompañada de una justificación que corresponde a una proyección de las exportaciones, en volumen y un detalle técnico de los insumos, conforme al cuadro técnico del Anexo al artículo 6 de este Reglamento, y
- b) en caso de no existir un proyecto de exportación y, previo acuerdo entre las cámaras de industria, la dispensa se otorgará automáticamente por el volumen requerido por el solicitante, tomando en consideración que este volumen será reducido al cincuenta por ciento (50%) en la siguiente dispensa, en caso de no ser utilizado al menos en un treinta por ciento (30%) de lo

autorizado, si es mayor o igual a treinta por ciento (30%), se mantiene para la siguiente dispensa el monto anterior autorizado.

Artículo 12. Remisión del dictamen del CIRI

El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión Administradora del Tratado en el plazo establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6-23 del Tratado para su revisión y, en su caso, aprobación y firma, la cual deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de su recepción, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6-24 del Tratado.

Capítulo VI

Disposiciones Generales Finales

Artículo 13. Confidencialidad de la información

El CIRI mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que le sea presentada.

Artículo 14. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII (Procedimientos aduanales) del Tratado.

Artículo 15. Vigilancia

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este Reglamento.

Anexo al artículo 11 (1) (e) (iii)

Las siguientes revistas se refieren al punto (1) (e) (iii):

ICIS LOR

TECNON

PCI

ORGANON

CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)

**ANEXO AL ARTICULO 6
MATERIAS PRIMAS SOLICITADAS PARA DISPENSA**

EMPRESA:

DOMICILIO:

TELEFONO Y FAX:

REPRESENTANTE LEGAL:

INSUMOS:

TIPO DE DISPENSA:

Insumo Subpartida Arancelaria	Descripción del Insumo	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	No. Cabos	Composición	Tipo	Lustre	Color	Corte Transversal	Proceso	Otros Procesos	Cantidad Kgs. Netos	Producto a exportar subpartida arancelaria	Descripción del producto a exportar	Volúmenes de exportación (unidad de tarifa)
		Es el peso en gr de 10000 mts del hilo solicitado	La cantidad de filamentos que conforman el hilo	La cantidad de torsiones con las que se retorció el hilo	Número de hilos que conforman el hilo	Material del hilo solicitado (nylon, poliéster, algodón, viscosa, etc.)	Tipo de material nylon 6, nylon 6.6, poliéster, PBT, etc.	Brillante, Semimate, Mate, Ultramate	Crudo o del color en el cual se tiñó	Redondo, triobal, Aserrado, etc.	Liso, texturizado, retorcido, doblado, etc.					

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de agosto de 2011.

México, D F., a 19 de julio de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

